

sustanciarán de la manera prevenida en el tít. 18 de esta ley, que es el que estamos examinando. Se dió el caso de que un marido, creyendo excesivos los alimentos señalados á su mujer en el mismo auto en que se decretó su depósito, acudió al juzgado solicitando la reducción de aquéllos, y el juez ventiló y falló esta reclamación por los trámites del juicio verbal, que establecen los arts. 1611 y siguientes, no obstante la oposición de la mujer. Se fundó el juez, creemos que con error, en la referencia que el art. 1897 hace al título 18, sin considerar que ese juicio verbal sólo es aplicable á la demanda de alimentos por el que tenga derecho á pedirlos; y que una vez señalados provisionalmente en dicho juicio, ó por el procedimiento que en su lugar establece el art. 1916 para el depósito de personas, cualquiera reclamación posterior que se refiera á dichos alimentos ha de ventilarse en juicio ordinario, como previene el art. 1617, único aplicable al caso, y comprendido también en el tít. 18 de aquella referencia. Con mejor acuerdo, pudo habérsele dado la sustanciación de los incidentes conforme al artículo 741, y que creemos la más adecuada; pero á ello se opone también la disposición terminante del 1617 de este comentario.

Réstanos indicar que, aunque la sentencia firme, que recaiga en el juicio de alimentos provisionales, no produce excepción de cosa juzgada y queda á salvo el derecho de las partes para ventilar después la misma cuestión en el juicio plenario de alimentos definitivos, la que se dicte en este segundo juicio no tiene efecto retroactivo, de suerte que no puede obligarse á las partes á que devuelvan ó abonen la diferencia que resulte entre los alimentos provisionales y los fijados definitivamente, por suponerse consumidos aquéllos en necesidades perentorias de la vida. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de Noviembre de 1869, 26 de Mayo de 1873, 9 de Julio de 1874 y 30 de Junio de 1885, sin que el Código civil contenga disposición alguna contraria á esta jurisprudencia, antes bien parece confirmarla su artículo 148, al ordenar que, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

FORMULARIOS DEL TÍTULO XVIII

De los alimentos provisionales.

Demanda de alimentos provisionales.—Al Juzgado de primera instancia.—D. José A., Abogado y vecino de esta villa, con cédula personal, etc., digo: Que por enfermedades y otras causas que no me son imputables, me veo en la dolorosa necesidad de entablar esta demanda de alimentos provisionales, á los que me creo con derecho, contra mi señor padre D. Juan A., vecino también de esta villa, por los motivos y fundamentos legales que voy á exponer á la consideración del Juzgado.

HECHOS

1.º En el acta de mi nacimiento, ocurrido en esta villa el 2 de Mayo de 1872, D. Juan A. me reconoció como hijo natural suyo, según resulta de la certificación de dicha acta que acompaño con el núm. 1.

2.º Dicho Sr. D. Juan A., cumpliendo los deberes que le imponen la ley natural y civil como padre natural, siempre atendió á mi subsistencia y educación fuera de su casa, costeándome la carrera de abogado hasta que obtuve el título de licenciado en la facultad de Derecho, manifestándome entonces que, debiendo yo vivir de mi profesión, me retiraba sus auxilios, como lo realizó.

3.º Poco después fui atacado de una grave enfermedad, que de tal modo ha debilitado mis facultades intelectuales y fuerzas físicas, que por ahora me hallo imposibilitado para dedicarme al ejercicio de mi profesión, ni á ninguna otra ocupación ó trabajo, como lo acredito con la certificación del facultativo de mi asistencia, que acompaño bajo el número 2.

4.º Por dicha causa, que no me es imputable, y por carecer en absoluto de bienes, me hallo sin recursos de ninguna clase para atender á mi subsistencia y al restablecimiento de mi salud, y habiendo acudido á mi padre natural para que me dé alimentos ó los auxilios que estime, se ha negado á ello.

5.º Que mi padre D. Juan A. es persona acomodada y de buena posición social, disfrutando aproximadamente una renta anual de 30.000 pesetas; de ellas 20.000 de fincas, como resulta de la certificación del amillaramiento que acompaño con el núm. 3, y las 10.000 restantes en papel del Estado, sin contar con el producto de otros negocios á que suele dedicarse; y las atenciones de su familia están limitadas á lo que necesite para él, su mujer y una hija soltera, que viven en su compañía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º El art. 443 del Código civil, en cuanto por él se ordena que están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el 442, los padres y los hijos naturales reconocidos; siendo éste el título en que fundo mi demanda, por resultar cumplidamente justificado que soy hijo natural del demandado D. Juan A., reconocido por éste en la forma que previene el art. 434 del mismo Código, puesto que lo he sido en el acta de mi nacimiento.

2.º Los artículos 442 y 446 de dicho Código civil, según los cuales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, y su cuantía entre padres é hijos naturales reconocidos debe ser proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe; en cuyos preceptos legales me fundo para solicitar que se me asignen por dicho concepto 7.500 pesetas anuales, cuarta parte de las rentas que disfruta mi padre natural D. Juan A.

3.º El art. 448 del mismo Código, según el cual deben abonarse los alimentos desde la fecha en que se interponga la demanda, y ha de verificarse el pago por meses anticipados.

4.º Por tener el demandado su domicilio en esta villa, corresponde á este Juzgado el conocimiento de la presente demanda, conforme á la regla 1.ª del art. 62 y á la 21 del 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Diciembre de 1885.

Por tanto, y ofreciendo completar con testigos, en el acto del juicio verbal, la justificación de los hechos expuestos anteriormente,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentada esta demanda de alimentos provisionales con los documentos que la acompañan, y las copias de aquélla y de éstos, se sirva admitirla por reunir los requisitos prevenidos en el art. 1609 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dándole la sustanciación prevenida en los artículos 1611 y siguientes de dicha ley, declarar á su tiempo que el demandante ha justificado cumplidamente el título en cuya virtud pide alimentos á su padre natural Don Juan A., y en su consecuencia, condenar á éste á que me dé dichos alimentos con el carácter de provisionales en cantidad de 7.500 pesetas anuales, desde el día en que interpongo esta demanda, verificando dentro de tercero día el pago de los vencidos y el de los demás por mensualidades anticipadas, todo sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en el juicio declarativo correspondiente, si lo promoviere alguna de las partes; y en el caso de oponerse el demandado, condenarle también en todas las costas por su notoria temeridad, pues así es de justicia, que pido. — (*Lugar, fecha y firma de letrado y del interesado, ó de su procurador, si interviniere.*)

Providencia.—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

Por presentado con los documentos y copias que se acompañan: se admite la demanda por estar presentada en forma, y convóquese á las partes á juicio verbal, para cuya celebración se señala el día... (*ha de ser dentro del quinto día de la presentación de la demanda*), á tal hora, en la sala audiencia de este Juzgado, entregándose al demandado en el acto de la citación las copias de la demanda y de los documentos, y previéndole que si no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle. Lo mandó, etc.

Notificación y citación al demandante por medio de cédula en la forma ordinaria.

Citación al demandado por medio de cédula, entregándole con ella las copias de la demanda y documentos, y haciéndole la prevención que se ordena en la providencia.

Acta del juicio verbal.—Se celebrará éste y se redactará aquélla como en los demás casos análogos, teniendo presente lo que se ordena en los artículos 1644 y 1645, que son de aplicación al caso. Se llevará á efecto dicho juicio aunque no concurra el demandado, como previene el artículo 1656, que también es aplicable. Si concurre el demandado, podrá oponerse de palabra en dicho acto, y no en otra forma, á las pretensiones del demandante, alegando las razones que tenga para no reconocer en éste el derecho á los alimentos, ó para negar su obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que se le demandan. Después de alegar las partes, se admitirán las pruebas de documentos y de posiciones y testigos que el juez estime pertinentes, sobre los hechos alegados, de los expresados en el art. 1609, que no resulten justificados cumplidamente con los documentos presentados con la demanda ó que se presenten en el acto del juicio. Estos se unirán á los autos, y recibidas las demás pruebas, se dará por terminado el acto.

Cuando no comparezca el demandante en el día y hora señalados, se hará lo que previene el art. 728.

Sentencia.—Ha de dictarla el juez dentro de los tres días siguientes á la celebración y terminación del juicio verbal, en la forma prevenida para toda clase de sentencias por el art. 372, pudiendo servir de modelo la formulada para el juicio de mayor cuantía en la pág. 443 del tomo 3.º

Esta sentencia es apelable dentro de cinco días, en ambos efectos si se deniegan los alimentos, y en uno solo si se conceden. En este segundo caso, se remitirán los autos originales al tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución. Los formularios de estas diligencias pueden verse en la pág. 244 del tomo 2.º